



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(N.º 0132)

09 ABR 2018

"Por medio de la cual se establecen acciones tendientes a mitigar la deforestación en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete"

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, y numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011, y conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.2.1.7.3, 2.2.2.1.10.1, 2.2.2.1.13 y siguientes, así como lo dispuesto en los artículos 328, 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 120 de septiembre 21 de 1989, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo No. 045 del 21 de septiembre del mismo año, de la Junta Directiva del INCORA, a través del cual se reservó y delimitó el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, acto administrativo modificado a su vez por la Resolución No. 1038 de agosto 21 de 2013, en el sentido de ampliar el área protegida a un total de dos millones setecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y tres coma seis hectáreas (2.782.353.6 ha).

Que la Constitución Política establece en sus artículos 7 y 8 como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y deber de protección de la diversidad biológica, étnica y cultural de la Nación.

Que el artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los Parques Nacionales Naturales la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables, atendiendo a su especial importancia ecológica.

Que de acuerdo al mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la conservación, recuperación y control, investigación, educación y recreación.

Que los Artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977), establecen las conductas prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las cuales se destacan la tala, socola, rocería, arrojar basuras o desechos, transitar con vehículos comerciales o particulares fuera de horario y ruta establecidos en sitios no demarcados para tales fines, etc.

Que el Decreto Ley 3572 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los colombianos.

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009, dotó a las autoridades ambientales de específicas herramientas de carácter cautelar, las cuales buscan la suspensión de las conductas que atentan contra el medio ambiente. En tal sentido, el artículo 36 ídem, estableció como medidas preventivas, de ejecución inmediata, las de amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, y suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que son objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete: *1. Asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y del flujo genético necesarios para la conservación del extremo occidental de la provincia Biográfica de la Guyana; 2. Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales generados por el PNN Chiribiquete, esenciales para el desarrollo humano sostenible de la región; 3. Garantizar la permanencia de espacios naturales y manifestaciones arqueológicas como fundamento de la cosmovisión de las culturas indígenas de la región amazónica colombiana.*

Que tal es la importancia ecológica del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete que entre sus ecosistemas se encuentran 9 biomas generales denominados: 1) Helobioma – Distrito Biogeográfico Caguán Florencia; 2) Litobioma - Distrito Biogeográfico Caguán Florencia; 3) Peinobioma – Distrito Biogeográfico Caguán Florencia; 4) Zonobioma Húmedo Tropical - Distrito Biogeográfico Caguán Florencia; 5) Helobioma Distrito Complejo Vaupés – Provincia Biogeográfica de la Guyana; 6) Zonobioma Húmedo Tropical – Distrito Complejo Vaupés, Provincia Biogeográfica de la Guyana; 7) Helobioma – Distrito Biogeográfico Yari- Mirití de la Provincia Biogeográfica de la Guyana; 8) Litobioma Distrito Biogeográfico Yari Mirití, Provincia de la Guyana; 9) Zonobioma Húmedo Tropical del Distrito Biogeográfico Yari Mirití, Provincia de la Guyana.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete se encuentra situado en la parte occidental del Escudo Guayanés y, por lo tanto, al occidente de la Guayana venezolana, al oriente de la Cordillera Oriental, al norte de la llanura amazónica, al occidente de la región del Río Negro superior y al sur de las sabanas herbáceas de la Orinoquía, presentándose un mosaico de paisajes guyaneses y amazónicos que proveen una gran variedad de hábitats singulares, en muy buen estado de conservación para la fauna de estas dos grandes provincias biogeográficas (Guyana y Amazonia), lo cual lo convierte en un singular espacio biogeográfico para los procesos evolutivos de especies de flora y fauna asociadas a estas diferentes unidades naturales.

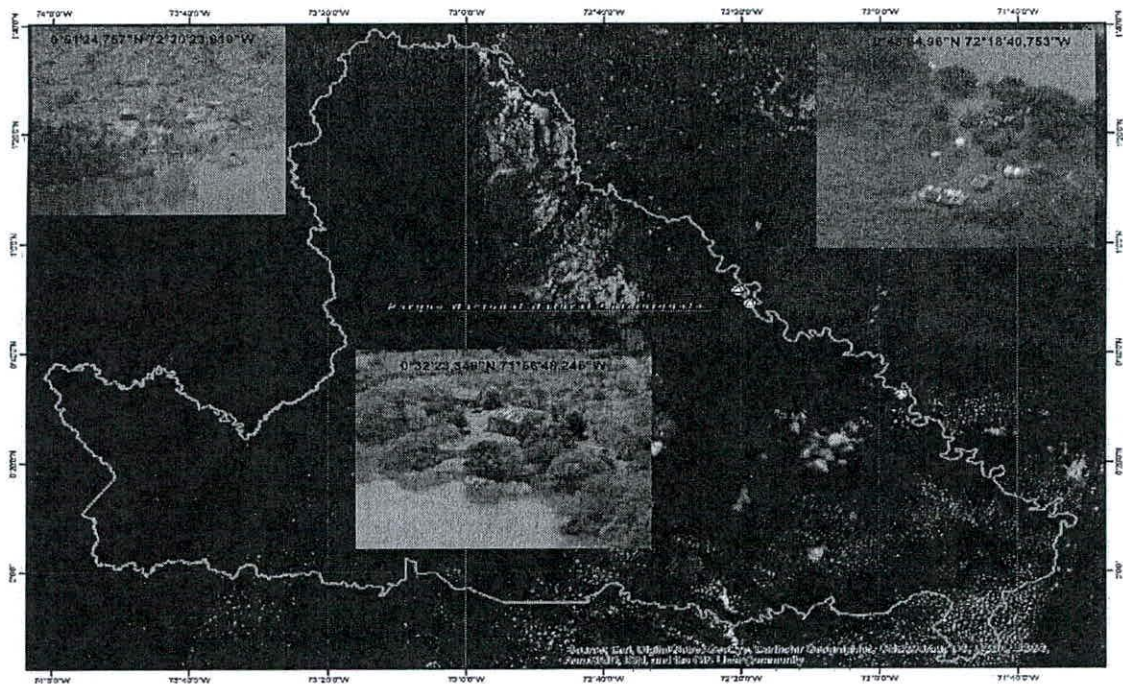
Que al interior del área protegida se destaca la importancia del bosque pristino protegido como aporte a la mitigación de efectos negativos del cambio climático, tanto por su capacidad de regular el régimen diario, mensual, anual de lluvias y de temperatura como también para evitar el escape a la atmósfera de cerca de 323 millones de toneladas de carbono incluidas en la biomasa aérea lo cual corresponde, según estimativos del IDEAM (Phillips, et al., IDEAM 2011), al 9% del total de dióxido de carbono equivalente almacenado en el bosque húmedo tropical de la Amazonía Colombiana; luego el hallazgo de deforestación en el Área Protegida, resulta incompatible con los objetivos y fines del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

Que Parques Nacionales Naturales, como autoridad ambiental en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tiene el deber de adoptar medidas de prevención y protección para la supervivencia de pueblos indígenas en aislamiento, asociadas a la protección territorial, y que redundan en la protección del ambiente sano y de los demás objetivos de conservación del área protegida

Que en el monitoreo realizado a través de ayudas tecnológicas de imágenes satelitales e insumos de cartografías se evidenció la transformación del paisaje debido a la deforestación ocasionada por la ocupación ilegal que como se dijo en acápite anteriores van en contravía de los objetivos y fines de conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la Oficina de Gestión del Riesgo de acuerdo con el análisis de información realizada, reporta evidencias de ocupación en el PNN Chiribiquete en las siguientes coordenadas:

"Por medio de la cual se establecen acciones tendientes a mitigar la deforestación en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete"



Que en tal sentido, se hace imperioso adoptar medidas de protección ambiental para realizar controles efectivos al interior del Parque Nacional Natural Sierra Serranía de Chiribiquete, con el fin de que en asocio con todas las autoridades civiles y militares de la zona, se adelanten acciones concretas para contrarrestar la deforestación en ésta importante área protegida, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el informe de la Oficina de Gestión del Riesgo y el Concepto Técnico de la Dirección Territorial Amazonia, y con el fin de incrementar acciones tendientes a mitigar la deforestación en el área protegida, se hace necesario con el concurso y acompañamiento interinstitucional de la fuerza pública y demás autoridades competentes, establecer unos puntos de control al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

Que este tipo de medidas requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional de la fuerza pública y demás autoridades competentes, en el marco de los compromisos asumidos en la Comisión Intersectorial de Control a la Deforestación y la línea de acción de monitoreo y control permanente de la Estrategia Integral de Control a la Deforestación.

Que para esta caso particular, resulta pertinente resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, al indicar que el Principio de Prevención persigue como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, que al igual que a los derechos con él relacionados.

Que así tratándose de daños o riesgos, tales como los aquí mencionados, habida cuenta de la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental generado con la deforestación y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente; se hace pertinente acudir a dicho principio constitucional para adoptar medidas tendientes a mitigar la deforestación, con el fin de evitarlas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia con el apoyo de la Fuerza Pública incrementará el control sobre el ingreso y tránsito al PNN Serranía de Chiribiquete, como acción de control a la Deforestación, que comprende actividades de ingreso, transporte público y particular, transporte de materiales, desarrollo de nuevas infraestructuras y demás actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Serranía de Chiribiquete, con énfasis en los sitios que enmarcan las siguientes coordenadas geográficas:

Nombre	latitud	longitud
1.	0° 51' 24.757" N	72° 20' 23.619" W
2.	0° 32' 23.349" N	71° 56' 48.245" W
3.	0° 48' 54.96" N	72° 18' 40.753" W

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fuerza Pública adelantará los operativos, e incautación de los elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, tales como motosierras, discos de corte para guadañas, aceites lubricantes usados, entre otros, los cuales en virtud de lo previsto por la Ley 1333 de 2009, deberán ser puestos a disposición de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En el evento en que como resultado de la ejecución de actividades de control y seguimiento sobre el área protegida, la fuerza pública, halle la comisión de infracciones ambientales tales como el ingreso de ganado, tala, socola, entresaca, rocería, quema, entre otras; se impondrán las medidas preventivas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y se deberá presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Amazonía, las acciones necesarias la Fuerza Pública, así como con las demás entidades administrativas competentes, en procura de garantizar el cumplimiento de la medida adoptada en el presente acto administrativo. .

Así mismo, deberán elaborar un plan de monitoreo y seguimiento de acuerdo con las alertas tempranas de deforestación emitidas por el Ideam.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que la fuerza pública materialice la medida en el marco de sus competencias, con el fin de que se realicen operativos de seguimiento y control sobre los puntos preestablecidos conforme las coordenadas descritas en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a los Gobernadores de los departamentos del Guaviare y Caquetá y a las alcaldías de los municipios de Calamar, Solano, Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán, para que en el marco de sus competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, contribuyan al cumplimiento de la presente resolución e informen a la ciudadanía, sobre las decisiones aquí adoptadas. Así mismo se deberá comunicar de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria.

Comisiónese al Jefe del área protegida para que se sirva efectuar las comunicaciones aquí señaladas.

Igualmente se deberá remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a la Subdirección Administrativa y Financiera; Grupo de Comunicaciones y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **09 ABR 2018**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Julia Miranda
JULIA MIRANDA LONDOÑO
 Directora General

Proyectó: Jaime Andrés Echeverría/Santiago Olaya.

Revisaron: Carolina Jarro. Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.
 Andrea Pinzón Torres. Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
 Jasmin González Daza. Jefe Oficina Asesora de Gestión del Riesgo
 Diana Castellanos. Directora Territorial Amazonía.